

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 31 de Diciembre de 1942

Se publica los Jueves

1355

PALAOIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 13'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4816

Ayuntamiento de Ceuta**EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD**

HACE SABER: Que durante ocho días y en horas hábiles de oficinas, pueden presentarse en la Secretaría Municipal, reclamaciones contra el acuerdo adoptado por este Ilustre Ayuntamiento, de sacar a subasta la venta del solar resultante de la agrupación de las antiguas casas señaladas con los números nueve, trece, quince y diez y siete de la calle de Camoens de esta Ciudad, constituyendo todas ellas agrupadas un solar de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON CINCUENTA DECIMETROS CUADRADOS, cumpliendo así lo que determina el artículo veintiseis del Reglamento para la contratación de Obras y servicios municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro; advirtiéndose que transcurrido el mismo, no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta a 29 de diciembre de 1942.

José Vidal Fernández

DISPOSICIONES OFICIALES

4809

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se dispone que el personal del Ejército, Marina y Aire deje de depender del Ministerio del Trabajo y Caja Nacional de Subsidios Familiares en lo que se refiere al Subsidio Familiar.

De acuerdo con la facultad que concede el párrafo primero de la base quinta de la Ley que crea el régimen de Subsidios Familiares, a propuesta de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Desde treinta y uno del mes actual, el personal dependiente de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire cesará de depender, en lo que se refiere al Subsidio Familiar, del Ministerio del Trabajo y de la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo segundo.—Por los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, de acuerdo con el de Hacienda, se propondrán las bases para el establecimiento del subsidio al personal que de ellos depende, que deberán empezar a regir a partir de la vigencia del presupuesto para el próximo año.

Artículo tercero.—Por los Ministerios interesados se dictarán las órdenes complementarias oportunas para la ejecución del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones en lo que se opongan a ésta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4810

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 16 de diciembre de 1942 por la que se modifica la norma sexta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, sobre reaperturas de industria.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 12 de septiembre de 1939 dictando normas para la aplicación del Decreto de 8 de septiembre de 1939 sobre

instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, estableció, en su norma sexta, grandes facilidades y simplificación de trámites en los expedientes de reanudación de actividades de industrias que anteriormente estuviesen en actividad. Se trató con ello de normalizar la vida industrial del país facilitando la reanudación de industrias que, debido al colapso industrial que sufrió la Nación durante el período republicano que precedió a la guerra de liberación o como consecuencia de ésta, hubieron de paralizar sus instalaciones fabriles.

Habiendo transcurrido tiempo suficiente para que las industrias afectadas hayan podido normalizar su situación, y considerando, por tanto, cumplidos los fines propuestos al establecer para las reaperturas de industria una tramitación especial,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Queda sin efecto la norma sexta de la Orden de 12 de septiembre de 1939.

2.º Las peticiones de reanudación de actividades de industrias serán consideradas como de nueva instalación y, en consecuencia, se les aplicará la tramitación señalada en la citada Orden para las nuevas industrias.

3.º La Dirección General de Industria dictará las disposiciones complementarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1942.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

4813

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica de Recursos y Distribución)

Circular número 346 sobre prohibición de fabricar productos de charcutería.

Habiéndose establecido en la Circular número 335 las normas por que ha de regirse la presente temporada chacinera, limitando dicha disposición el número de productos cárnicos que pueden elaborarse, y ante la profusión de artículos de charcutería que se lanzan al mercado, en los que, al amparo de la libertad de que disfrutaban los elaborados exclusivamente a base de aves, se mezclan carnes destinadas al abastecimiento público, esta Comisaría Ge-

neral, con el fin de corregir definitivamente tales infracciones, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Como aclaración y ampliación al artículo 26 de la Circular número 335, queda totalmente prohibida la elaboración, circulación y venta de productos cárnicos denominados de charcutería, con las únicas excepciones de los productos autorizados para fabricar en la citada Circular, o de aquellos otros que pudieran autorizarse por este Centro.

Artículo 2.º Esta prohibición alcanza igualmente a toda clase de productos que se elaboren a base de aves, caza, etc., las que únicamente podrán ser elaboradas en piezas enteras o deshuesadas, pero sin que lleven rellenos cárnicos de ninguna especie.

Art. 3.º Se concede un plazo improrrogable de cinco días a partir de la publicación de esta Circular para que todos los industriales y comerciantes que tuviesen existencias de los mencionados productos, cuya prohibición queda establecida, procedan a su venta. Transcurrido dicho plazo, todos aquellos establecimientos que tuviesen en su poder algún producto de los indicados, serán clausurados, siendo puestos a disposición de las Fiscalías Provinciales de Tasas.

Art. 4.º De igual manera, queda terminantemente prohibida la venta de ningún producto cárnico, bien de charcutería o aves, cuya fabricación pueda ser autorizada, que no lleve el marchamo de la industria que lo ha elaborado, procediéndose rigurosamente contra el establecimiento que tuviese a la venta productos cárnicos sin el correspondiente marchamo y número de Escandallo, aún tratándose de productos de los que la Circular 335 autoriza a fabricar.

Art. 5.º Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Circular.

Madrid, 25 de noviembre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

cienda que interesan se dicte una disposición de carácter general que determine si las Empresas o los dueños de vehículos destinados a la conducción de viajeros y mercancías pueden celebrar conciertos o presentar declaraciones trimestrales para pago del Impuesto de Transportes en distinta provincia de aquella en que están dados de alta en Patente Nacional de Circulación de Automóviles.

La razón de esta petición está fundada en que se dan muchos casos en que Empresas de transportes dadas de alta en una Delegación de Hacienda, al ser requeridas para que hagan efectivo el Impuesto de Transportes han presentado las cartas de pago justificativas de haberlo satisfecho en otra provincia, procedimiento que puede permitir evadir el pago de dicho Impuesto, al mismo tiempo que desaparece todo control sobre los vehículos que hay en circulación, lo cual podía evitarse exigiendo el pago de la Patente y del Impuesto de Transportes en el mismo domicilio.

Los hechos que se señalan fueron ya tenidos en cuenta en la Circular del suprimido Servicio Nacional de Rentas Públicas de 23 de diciembre de 1938, dictando normas para la exacción del Impuesto de Transportes, toda vez que la segunda de dichas normas dispone que los conciertos para pago del citado tributo se soliciten y celebren en la Delegación de Hacienda de la provincia en que tenga el interesado su representación legal o el punto de partida del respectivo recorrido y en caso de duda en la que exista la mayor parte del mismo.

Esto, no obstante, para unificar el criterio que debe seguir en este punto la Administración y dar mayor facilidad a la Inspección de Hacienda para el cumplimiento de su cometido,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Contribuciones de Industrial y Utilidades y la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, se ha servido disponer:

1.º Las Empresas o dueños de vehículos de motor mecánico dedicados a la conducción de viajeros y mercancías por carreteras o caminos ordinarios quedan obligados a presentar las declaraciones trimestrales y a celebrar los conciertos cuando les corresponda satisfacer el Impuesto de Transportes en esa forma en la Delegación de Hacienda de la provincia donde tenga su domicilio oficial la entidad o industrial de que se trate o el arranque de su respectiva línea.

2.º Las Empresas o concesionarios de líneas regulares de automóviles que tengan establecidos servicios en varias provincias podrán hacer efectivo el Impuesto de Transportes en la Delegación de Hacienda de la provincia, en la que tenga el punto de partida cada línea.

3.º Para dar mayor efectividad a las disposiciones que anteceden, las Empresas o dueños de los

4811

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 12 de diciembre de 1942 por la que se dictan reglas para la domiciliación del pago del Impuesto de Transportes y Patente Nacional de Circulación de Automóviles.

Ilmos. Sres.: Son varias las Delegaciones de Ha-

mencionados vehículos harán efectivo el Impuesto de Transportes y el de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles en la misma Delegación de Hacienda.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmos. Sres. Directores generales de la Contribución de Usos y Consumos y de las Contribuciones Industrial y de Utilidades.

4812

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 30 de noviembre de 1942 por la que se fijan normas para precisar lo que debe considerarse contractualmente por precio oficial del trigo.

Ilmo. Sr.: La especial modalidad en que actualmente se desenvuelve el comercio triguero a base de la fijación, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, de un precio de tasa para el trigo candeal semiblando de Arévalo, en función del cual la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, establece por provincias los precios de compra de las distintas variedades comerciales, la concesión, por otra parte, de precios o bonificaciones que para estimular este cultivo viene a incrementar los precios antes referidos, y la circunstancia de que es costumbre generalizada la de contratar entre particulares la prestación de servicios o cumplimiento de obligaciones ligándolas a la cotización oficial del trigo, son causas que determinan la conveniencia de que por este Ministerio se fije el criterio de lo que debe entenderse por precio oficial de trigo, criterio que pueda servir de pauta en los conflictos o dudas que puedan surgir y cuya solución corresponde a los Tribunales de Justicia.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero.— Cuando para pago de la prestación de un servicio o para el cumplimiento de una obligación se establezca una cantidad en numérico que guarde relación con el precio oficial del trigo, sin especificación alguna, se entenderá que este precio, y en tanto no se varíe por Decreto, es el de ochenta y cuatro pesetas, fijado para el candeal semiblando de Arévalo.

Artículo segundo.— Cuando por pacto expreso de las partes se haya puntualizado que el valor a computar sea el precio oficial de una calidad definida de trigo, en una provincia también determinada, el precio en cuestión será el de la variedad comer-

cial correspondiente, para la campaña de la cual se trate, fijado en la relación que se aprueba anualmente por la Dirección General de Agricultura, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo tercero.— En el concepto de precio oficial del trigo no podrán nunca considerarse incluidas las primas, bonificaciones, etc., que se concedan, pues tales incrementos tienen exclusivamente el carácter de estímulo para fomentar su producción, sin que pueda, por tanto, reflejarse en la cotización oficial del trigo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1942.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

4814

200 Comandancia Exenta Rural de la Guardia Civil de Marruecos

ANUNCIO DE CONCURSO

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio, para instalar las Oficinas y demás dependencias anexas de esta Comandancia por tiempo indeterminado, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en este término municipal, a que presenten sus proposiciones extendidas en papel del timbre de la clase 6.^a de 4,50 pesetas; a las doce del día en que se cumple el plazo, veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y tres, ante el instructor del expediente, que se hallará constituido en su despacho de la Comandancia de la Guardia Civil sita en la calle Calvo Sotelo número ciento doce, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, su condición de propietario o representante legal del mismo, la calle y número donde radica el edificio que se ofrezca, el precio de arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir las condiciones consignadas en dicho pliego.

Ceuta 21 de diciembre de 1942.

El Capitán Instructor,
José Campos de Orellana

4815

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

José Medinilla Cárdenas, de 37 años; casado, chófer, natural de Alpendeire (Málaga), domiciliado últimamente en Ceuta, calle Pavia, 5, comparecerá

en este Juzgado de Instrucción de Ceuta, dentro del término de diez días, a declarar como acusado en sumario número 289 de 1942 por estafa y daños, bajo apercibimientos legales.

Ceuta 24 de diciembre de 1942.

El Secretario,
José Rodríguez